

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira, febrero veintitrés de dos mil veintiuno
Expediente: 66001310300520190016201
Asunto: inadmite recurso de queja
Demandante: Javier Elías Arias Idárraga
Coadyuvante Cotty Morales Caamaño
Demandado: Notaría Sexta del Círculo de Pereira
William González Betancurth
Proceso: Acción popular
Auto No.: TSP-AP-0004-2021

Por reparto correspondió a este despacho el conocimiento de esta acción popular que **Javier Elías Arias Idárraga**, coadyuvado por **Cotty Morales Caamaño**, adelanta contra **la Notaría Sexta del Círculo de Pereira – William González Betancurth**, con el fin de que se resuelva lo pertinente frente al recurso de queja que plantea la coadyuvante contra el auto dictado en la audiencia del 11 de diciembre de 2020 por medio del cual *“...no se concedió el recurso de apelación propuesto en subsidio al de reposición, por improcedente, toda vez que, el artículo 26 de la Ley 472 de 1998, señala que este recurso procede contra el auto que decreta la medida cautelar, y en este caso, la decisión atacada corresponde a la de haber negado el decreto de las medidas cautelares.”*

Para decirlo de una vez, el recurso presentado no es procedente para esta clase de acciones constitucionales.

En efecto, a vuelta de revisar detenidamente la cuestión, se tiene que el artículo 352 establece que el recurso de queja procede “Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, ...”. Así que, si se considerara aisladamente esta disposición, se advertiría en el presente asunto procedente el recurso de queja, dado que el

auto que en un proceso civil resuelve una medida cautelar, es susceptible de ese medio de impugnación (art. 321-8 CGP).

Sin embargo, si se mira la legislación propia y especial de las acciones populares (Ley 742 de 1998), ninguna disposición prevé que proceda el recurso de queja contra las decisiones que allí se tomen.

En efecto: la Ley 472 solo prevé dos tipos de recursos: el de reposición y el de apelación.

El primero, según el artículo 36, dispone que "*Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil* (hoy Código General del Proceso)"

El segundo, según el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, "*... procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil* (hoy Código General del Proceso).

Por su parte, el artículo 26 ibídem, dispone de manera expresa que "*El auto que decreta las medidas previas será notificado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y apelación*".

Así las cosas, se tiene que i) el recurso de reposición procede contra todos los autos dictados en el trámite de la acción popular, y ii) la apelación es viable solo contra el auto que decreta las medidas cautelares y la sentencia de primera instancia, que son los casos taxativos en la norma especial (Ley 472 de 1998), por lo que no puede darse un alcance mayor.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia en recientes sentencias, tiene dicho que:

"Tampoco podría exigírsele a aquél que, ante el fracaso horizontal y la denegación de la alzada frente a esa determinación final, emprendiese la queja, comoquiera que el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 no

admite la apelación contra los autos dictados en curso de las acciones populares, restricción compatible con la Carta Política, de acuerdo con la sentencia C-377 de 2002 de la Corte Constitucional que examinó la demanda de inexequibilidad en que se denunciaba que la norma cerrara esa posibilidad, poniendo como ejemplo un evento similar al aquí planteado.

En asuntos semejantes, la Corte ha especificado que, (...) la formulación de los recursos ordinarios solo puede exigirse si los mismos se encuentran consagrados en el ordenamiento jurídico, porque de lo contrario se le estaría imponiendo al usuario una carga procesal que la ley no contempla (...) el reproche efectuado por el Tribunal se relaciona con la falta de interposición del recurso al que alude el artículo 348 de la codificación adjetiva frente al auto que negó la apelación formulada contra la providencia que rechazó la demanda por falta de competencia, “en aras de tramitar la queja”, según aseveró el a quo, medio de defensa que resulta improcedente (...) pues esa determinación no es susceptible de alzada (CSJ, STC 4 oct. 2013, rad 00224-01).

Igualmente, ha encontrado válida la denegación de la alzada pretendida por el gestor frente a rechazos semejantes, pronunciándose así:

La misma consideración puede realizarse respecto de las providencias del Tribunal, por medio de las cuales declaró inamisible el recurso de apelación y resolvió la súplica formulada contra la anterior resolución, pues lucen coherentes y ajustadas a la normatividad, en tanto que de conformidad con el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 , contra las providencias dictadas en el curso de estas acciones populares, sólo procede el recurso de reposición y la apelación contra la sentencia de primera instancia (CSJ, STC, 4 nov. 2010, exp. 00540-01).¹

Posición reiterada por esta Corporación en providencias del 7 de noviembre de 2014, 14 de diciembre de 2015 y 15 de octubre de 2015, en su orden, con radicados 2014-00232-01, 2015-00060-01 y 2015-00590-01 (4 acumuladas), del 16 de octubre de 2015 con radicado 2015-00615-01 (2 acumuladas), del 10 de febrero de 2016 con radicado 2016-00031-01 (8 acumuladas) y del 9 de junio de 2016 con radicado 2016-00580-01, Magistrado Ponente Duberney Grisales H.

¹ Sala de Casación Civil, auto del 8 de octubre de 2015, MP. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez; sentencia STC 13797-2015, expediente 2015-00422-01; sentencia de tutela del 13 de Julio de 2017, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, exp: 66001-22-13-000-2017-00506-01; sentencia de tutela del 17 de marzo de 2017 MP. Luis Armando Tolosa Villabona. exp: 66001-22-13-000-2017-00072-01.

Siendo así las cosas, el recurso de queja no procede en esta clase de acciones constitucionales, pues fuera de que no se encuentra enlistado en las normas especiales que rigen su trámite (Ley 472 de 1998), si así fuera, tampoco sería aceptable, ya que el auto recurrido no es susceptible de apelación.

Se declarará, entonces, improcedente y se devolverá el expediente a la juez de primera instancia para lo de su cargo.

DECISIÓN

En armonía con lo dicho, esta Sala Unitaria Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira, **DECLARA IMPROCEDENTE** el recurso de queja interpuesto por el coadyuvante Cotty Morales Cammaño en la presente acción popular promovida por Javier Elías Arias Idárraga contra la Notaría Sexta del Círculo de Pereira – William González Betancurth.

Devuélvase la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese

El Magistrado,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' and 'A' followed by a series of loops and a final flourish.

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Firmado Por:

JAIME ALBERTO ZARAZA NARANJO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 2 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a9a673d92148871b04781d19e5a8bb11e33414b5ed8fa9f95c2c53e9ffa
2585**

Documento generado en 23/02/2021 11:14:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>